



DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/235/2020/I

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Social.

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

ELABORADO POR: Víctor Luis Priego López, Director de Asuntos Jurídicos.

Xalapa Enríquez, Veracruz, a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN. Que resulta **fundada la denuncia** por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado, **Secretaría de Desarrollo Social**.

Í N D I C E

Antecedentes.....	1
Considerandos.....	2
Competencia.....	2
Estudio de Fondo.....	3
Puntos Resolutivos.....	7

ANTECEDENTES

1. El veintiuno de agosto de dos mil veinte, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de Transparencia, en contra del sujeto Secretaría de Desarrollo Social, en cuya descripción indica lo siguiente:

...
Por no dar a conocer contratos del ejercicio 2020
...

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
15_XXVIII-A_Resultados adjudicaciones, invitaciones y licitaciones_Procedimientos de licitación pública e invitación cuando menos a tres personas	LTAIPVI15XXVIII A	2020	Todos los periodos

II. Por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veinte, la Comisionada Presidenta tuvo por presentada la denuncia y ordenó remitirla a la ponencia a su cargo.

III. En esa misma fecha, se admitió requiriéndose al sujeto obligado para que dentro del término de tres días hábiles rindiera informe justificado respecto de los hechos motivo de la denuncia; asimismo, se solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto que realizara la verificación virtual respecto de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado.

IV. El tres de septiembre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el sujeto obligado presentó un oficio con el cual rindió su informe justificado.

V. El diecisiete del mismo mes y año, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado.

VI. El seis de octubre de dos mil veinte, se elaboró por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos, la diligencia de verificación virtual realizada al portal de transparencia y Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia del sujeto obligado.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentadas en contra de los sujetos obligados por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 77, y 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 362, 364, 368, 371, 372, 373, 374, 375 y 376 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial,

Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

SEGUNDO. Estudio de fondo y requisitos de procedibilidad. El denunciante señala como sujeto obligado al Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, argumentando que **no aparecen las adjudicaciones ni los contratos que el Ayuntamiento ha dado directamente o en licitación a terceros.**

Este cuerpo colegiado advierte que en la presente denuncia se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 35 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en la misma se señala: **I. Nombre del sujeto** obligado denunciado; **II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;** y **III. La presentación de la denuncia a través de un medio electrónico.**

Planteamiento del caso. Este órgano garante debe emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que invariablemente se pronuncie sobre el cumplimiento o no de la publicación de la información de obligaciones de transparencia del sujeto obligado denunciado.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción 1, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.



También se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6 constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución. A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6" que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información.

La Ley número 875 de Transparencia dispone en sus artículos 33, 36 y 40 que cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley en cita, y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia; que la denuncia podrá presentarse por medio electrónico o por escrito, presentado físicamente, ante el Instituto; el cual deberá resolver de manera fundada y motivada en las que invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Este Instituto enseguida analizará si se actualiza el incumplimiento que fue hecho del conocimiento a esta autoridad mediante denuncia del deber de publicar la obligación de transparencia del sujeto obligado.

En el caso, se señaló el incumplimiento de una obligación de transparencia contenida en el artículo 15, fracción XXVIII-A, de la Ley 875 de Transparencia, que corresponde a la temática de los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados.

De las constancias que integran las actuaciones del presente expediente de denuncia, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, si fue diligente en su actuación, pues en atendió el requerimiento en rendir el informe justificado solicitado por este Órgano Garante, como lo establecen los artículos 34, fracción II, y 39, párrafo primero de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...
Artículo 34. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;

...
Artículo 39. El sujeto obligado deberá enviar al Instituto un informe con justificación, respecto de los hechos o motivos de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.

En ese contexto, el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio en veintiuno de agosto del año dos mil veinte, compareció ante el Instituto rindiendo el informe justificado requerido manifestando en lo substancial lo siguiente:

"...Mediante Oficio No. UAIRMIADQI662/2020, firmado por el L.C. Aníbal Landa Vélez, jefe de la Unidad Administrativa da contestación a la denuncia ciudadana con número de expediente IVAI-DIOT/235/2020:

*/Con base en el acuerdo emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información No. **ODGISE-87/14/08/19** que se encontraba vigente no se contaba con la atribución de actualizar la plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se adjuntan las cargas del 1ro y 2do trimestre, donde se dio oportuno cumplimiento a las obligaciones.*

*No omito comentar que a partir del 26 de junio del año en curso el IVAI emitió el acuerdo No. **ODGISE-45/26/06/2020**, con el cual nos retribuye la atribución de actualizar la información, por lo tanto a la fecha se encuentra al corriente con lo que solicita la Leyl..."*



No obstante lo anterior, cabe mencionar que acorde a lo establecido por el Capítulo II, Lineamiento V, Fracción I de los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de la materia, es obligación del sujeto obligado, poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia, tal y como lo señala el artículo 60 de la Ley General de Transparencia.

Del mismo modo, el lineamiento 6° de los Lineamientos Generales citados, establece que la información que difundan y actualicen los sujetos obligados en su sección de Internet "Transparencia", así como en la Plataforma Nacional, deberá cumplir con los atributos de calidad de la información y accesibilidad en los términos de las fracciones I y II, del lineamiento antes referido.

En ese tenor, con base en la diligencia de inspección elaborada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tanto al Portal de Transparencia del sujeto obligado como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), la denuncia presentada es **fundada** acorde a lo siguiente.

Como cuestión previa debe indicarse que la fracción objeto de la presente diligencia, conforme con los criterios de aplicabilidad contenidos en los "Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia", se advierten los periodos de actualización y conservación, como se esquematiza en la tabla siguiente:

Artículo	Fracción o inciso	Lineamiento aplicable	Periodo de actualización y Tiempo de conservación
Artículo 15	XXVIII-A. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados,	Los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.	Actualización: Trimestral Conservación: Información vigente, la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores;

En ese orden de ideas, el periodo de actualización de la información objeto de estudio es **trimestral**, debiéndose conservar en los sitios de Internet la información la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores; por tanto, tomando como base la fecha de presentación de la denuncia, pero sobre todo, tomando en cuenta lo denunciado, el sujeto obligado debía mantener publicada en las plataformas digitales, la información correspondiente ejercicio dos mil veinte, siendo este periodo el sobre el cual versó la verificación en estudio.

Ahora bien, constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio la dirección electrónica: www.fortin.gob.mx. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**¹.

Es oportuno mencionar que el sujeto obligado, tiene el deber legal de mantener actualizada la información referida en su portal de transparencia y en la Plataforma Nacional de Transparencia, acorde los periodos de actualización y conservación de la información, circunstancia que debe ser tomada en cuenta por el ente público al momento de las fechas de carga respectivas y al momento del cumplimiento de la presente resolución, por tanto como ya se expuso en el párrafo anterior el periodo de estudio solo se sujetará a lo establecido en la verificación elaborada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, cuya temporalidad ha quedado ya mencionada.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno mencionar que el catorce de agosto de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante acta ACT/ODG/SE-20/14/08/2019, aprobó que a partir del tercer trimestre del año en curso; para la publicación de obligaciones de transparencia, se considera válido que los sujetos obligados en su portal de internet institucional, incorporen un hipervínculo que remita al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional, donde deberá encontrarse publicada la información que les resulten aplicables. Situación que para el caso en estudio, no aplica en virtud de que dicha acta ACT/ODG/SE-20/14/08/2019 quedó sin efecto al pronunciarse el acuerdo ODG/SE-45/26/06/2020 por el Pleno del Instituto; pero tomando en cuenta la presentación de la denuncia, el sujeto obligado quedó exento de publicar información en su portal el primer trimestre, quedando obligado a publicar lo concerniente al segundo trimestre del ejercicio dos mil veinte, como de la verificación virtual se desprende.

En ese orden de ideas, se estableció que la información publicada en su portal institucional de internet debe permanecer publicada el tiempo que al efecto señalen para cada obligación aplicable, tanto los "Lineamientos técnicos

¹ Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013.*

generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia” así como los “Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.” según corresponda, con la salvedad prevista en el párrafo inmediato anterior.

Precisado lo anterior, se tiene que la información publicada por el sujeto obligado, presenta inconsistencias mismas que se esquematizan a continuación:

PORTAL DE TRANSPARENCIA	SISTEMA DE PORTALES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS (SIPO)
2020	2020
<p>Tomando en cuenta la fecha de presentación de la denuncia, en que no se encontraba vigente el acuerdo ODG/SE-87/14/08/19 razón por la cual el ente público está exento del primer trimestre del ejercicio dos mil veinte de cargar información en su portal.</p> <p>Respecto del segundo trimestre se aprecia que en el criterio sustantivo de contenido denominado Hipervínculo al documento del contrato y anexos en versión pública, en su caso; si contienen la información denunciada.</p> <p>Sin embargo en otros criterios sustantivos de contenido y criterios adjetivos se omite publicar información en las tres filas y en el criterio adjetivo nota no se publica una aclaración fundada y motivada que justifique la ausencia de esa información.</p>	<p>1. En relación al primer trimestre, el sujeto obligado presentó las siguientes inconsistencias en su publicación:</p> <p>a) No publica en el criterio sustantivo de contenido denominado Hipervínculo al documento del contrato y anexos, en versión pública, en su caso; el hipervínculo que contenga la información requerida, visible a fila siete.</p> <p>b) No Publica en múltiples criterios sustantivos de contenido y criterios adjetivos en todas sus filas, la información correspondiente, dejando en blanco tales columnas.</p> <p>c) En el criterio adjetivo Nota no se aprecia una aclaración motivada y fundada que justifique la ausencia de esa información.</p> <p>En relación al segundo trimestre, se observan las siguientes inconsistencias:</p> <p>a) En relación al criterio Hipervínculo al documento del contrato y anexos en versión pública, en su caso; no publica los hipervínculos de la fila diez a la fila dieciséis.</p> <p>a) En cuanto a diversos criterios sustantivos de contenido y criterios adjetivos, el sujeto obligado omite publicar información en todas sus filas quedando las columnas en blanco.</p> <p>c) En el criterio adjetivo Nota no se aprecia una aclaración motivada y fundada que justifique la ausencia de esa información.</p>

TERCERO. Efectos del fallo. Al resultar fundada la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia se ordena al sujeto obligado publicar la información del contenido del artículo 15, fracción XXVIII-A de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, de conformidad con los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia con las precisiones siguientes:

Para dar cumplimiento a la presente resolución, por cuanto hace a su **Plataforma Nacional de Transparencia como a su portal**, el sujeto obligado deberá atender las observaciones que le fueron realizadas y publicar

la información correspondiente al ejercicio dos mil veinte, de la fracción **XXVIII-a** del artículo 15 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme lo establecido por Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

El cumplimiento de la resolución se deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz. Mismo que deberá informar a este Instituto en el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución.

Ahora bien, toda vez que el artículo 257, fracción VI de citada ley de la materia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la ley; y como en el caso ya se advirtió que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción; y que este órgano colegiado cuenta con las atribuciones para garantizar el cumplimiento de la ley en materia de transparencia.

En consecuencia, ante el incumplimiento del área del sujeto obligado encargada de publicar la información relativa al artículo 15, fracción **XXVIII-A** de la Ley 875 de Transparencia (es decir, Unidad Administrativa), este órgano determina sancionar la conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...
"**PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS**". El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247
...

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la actualización de su portal de transparencia y la Plataforma Nacional de Transparencia, se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena al sujeto obligado el cumplimiento de la resolución en términos de lo expuesto en el considerando tercero del presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al área del sujeto obligado encargada de publicar la información relativa al **artículo 15, fracción XXVIII-a** de la Ley 875 de Transparencia (es decir, Unidad Administrativa,) la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**. Se solicita a la Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado, que en auxilio de las labores de este instituto se notifique personalmente la presente resolución al área anteriormente mencionada y remita de inmediato las constancias respectivas.

TERCERO. Se hace del conocimiento al denunciante y al sujeto obligado que la diligencia de verificación realizada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto mencionada en el presente fallo, puede consultarse en el vínculo electrónico: <https://1drv.ms/w/s!AkVRAaBIsP6WgUP4pCSeK6wewCtC?e=Ep6boD>

CUARTO. Una vez fenecido el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no diera cumplimiento a la actualización de su portal de transparencia y al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

QUINTO. Se informa al denunciante que, en términos del artículo 41 de la Ley 875 de Transparencia, podrá impugnar la resolución a través del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

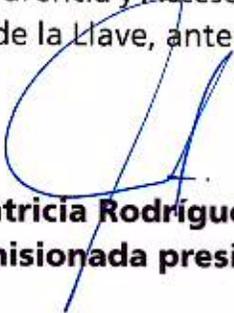
SEXTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

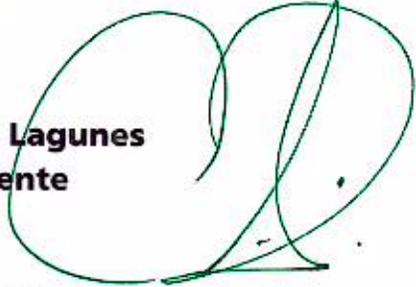
Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidente



María Magda Zayas Muñoz
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing as a list or series of short paragraphs.



Third block of faint, illegible text, continuing the content from the previous sections.

Fourth block of faint, illegible text, possibly a concluding paragraph or a list of items.

Fifth block of faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer or a signature area.